

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

|                                                                                                                                                                                                                                       |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 4-24-RC/24 En el Caso No. 4-24-RC Se rechaza la petición de la Asamblea Nacional en virtud de que no existe materia sobre la cual pronunciarse, toda vez que el artículo que se pretende reformar ya fue modificado previamente ..... | 2  |
| 41-22-IS/24 En el Caso No. 41-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 41-22-IS .....                                                                                                                                       | 11 |
| 198-22-IS/24 En el Caso No. 198-22-IS Se acepta la acción de incumplimiento No. 198-22-IS .....                                                                                                                                       | 26 |

**Dictamen 4-24-RC/24****Jueza ponente:** Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D. M., 14 de noviembre de 2024

**CASO 4-24-RC****EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE****DICTAMEN 4-24-RC/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional del Ecuador rechaza el pedido de la Asamblea Nacional sobre dictaminar la vía de modificación constitucional de la propuesta de enmienda del artículo 79 de la Constitución pues la propuesta de reforma se realiza sobre una versión de dicho artículo que ya no está vigente, al haberse enmendado vía referendo, el 21 de abril de 2024. La Corte concluye que no procede realizar el análisis de vía puesto que la intención y motivos que se presenta para proceder a la reforma constitucional no corresponden al contenido actual del artículo 79 de la Constitución.

**1. Antecedentes y procedimiento**

1. El 7 de diciembre de 2023, Jorge Peñafiel Cedeño, en calidad de asambleísta, presentó ante el presidente de la Asamblea Nacional el “Proyecto de Enmienda a la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 79, relativo a la extradición de los nacionales, por excepción cuando haya cometido cualquiera de los delitos calificados como del crimen organizado transnacional” (“**propuesta**”), conjuntamente con el anexo donde consta el respaldo de firmas de 48 asambleístas.<sup>1</sup>
2. El 29 de febrero de 2024, el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, mediante resolución CAL-HKK-2023-2025-0139, avocó conocimiento del proyecto de enmienda y dispuso que este sea remitido a la Corte Constitucional.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El proceso de reforma a la Constitución por iniciativa de la Asamblea Nacional consta en los artículos 441 y 443 de la Constitución. Además, el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa estipula “[e]l procedimiento de enmienda o reforma parcial a la Constitución que corresponde a la Asamblea Nacional, se sujetará a los requisitos y trámite determinados en la Constitución de la República. La iniciativa para presentar proyectos de enmienda de la Constitución corresponde a un número no inferior a la tercera parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional. [...] Los proyectos de enmienda o de reforma parcial de la Constitución deberán ser acompañados de un escrito en el que se sugiera el procedimiento por seguir y las razones de derecho que justifican esta opción y serán presentados a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General la distribución del mismo a las y los asambleístas y la publicación de su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional. La o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá el proyecto de enmienda o reforma parcial y el escrito que sugiera el procedimiento por seguir y las razones de derecho que justifican esta opción, al Consejo de Administración Legislativa, para que avoque conocimiento y se envíe a la Corte Constitucional [...]”.

<sup>2</sup> El Consejo de Administración Legislativa resolvió “[a]rtículo 1.- AVOCAR conocimiento del PROYECTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN SU ARTICULO 79, RELATIVO A LA EXTRADICIÓN DE LOS NACIONALES, POR EXCEPCIÓN,

3. El 28 de mayo de 2024, Henry Kronfle Kozhaya, presidente de la Asamblea Nacional en ese entonces, (“**petionario**”) puso en conocimiento de esta Magistratura dicha propuesta. En tal virtud, solicitó “que de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se indique por cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde tramitar el referido proyecto”.
4. Por sorteo electrónico realizado en la misma fecha en la que se presentó la propuesta, la sustanciación de la causa recayó en la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. Mediante auto de 28 de octubre de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

## 2. Competencia

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la CRE y el artículo 99 numeral 1 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para determinar el procedimiento o vía que debe darse a la propuesta de modificación constitucional presentada por el petionario.

## 3. Legitimación activa y requisitos formales

6. De conformidad al artículo 441 de la Constitución el procedimiento de enmienda de los artículos del texto constitucional puede tratarse a través de referéndum o procedimiento parlamentario. Respecto del procedimiento parlamentario, el artículo 441 numeral 2 de la Constitución establece que este tipo de enmiendas procede “por iniciativa de un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional”.
7. Al respecto, el artículo 100 numeral 3 de la LOGJCC prescribe que:

Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la CRE corresponde, de acuerdo en los siguientes casos: [...]

---

CUANDO HAYAN COMETIDO CUALQUIERA DE LOS DELITOS CALIFICADOS COMO DEL CRIMEN ORGANIZADO TRANSNACIONAL', presentado por el Asambleísta Jorge Peñafiel Cedeño, mediante Memorando No. S/N, de 07 de diciembre de 2023, con número de trámite 439567 y su alcance mediante Memorando S/N, de la misma fecha, con número de trámite 439588. Artículo 2.- DISPONER a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que, previo el envío del proyecto a la Corte Constitucional, elabore el escrito correspondiente”.

3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa. En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.

**8.** Sobre estos requisitos, esta Corte observa que:

- (i) La propuesta ha sido presentada por la Asamblea Nacional con el respaldo de 48 asambleístas, lo que supera el tercio de los integrantes de la Función Legislativa.
- (ii) El peticionario ha singularizado un procedimiento a seguir, determinando que su propuesta debería tramitarse mediante enmienda constitucional. Asimismo, acompañó a su propuesta la argumentación jurídica para justificar la pertinencia de dicho procedimiento.

**9.** De acuerdo con lo mencionado, se observa que la propuesta presentada cumple con los requisitos de forma y legitimación activa exigidos por la Constitución y la LOGJCC.

#### **4. Propuesta de modificación constitucional**

**10.** El proyecto tiene por objeto la modificación del artículo 79 de la Constitución en los siguientes términos:

##### **PROYECTO DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

Artículo único. - Enmendar el artículo 79 de la Constitución de la República, de la siguiente manera:

"Art. 79.- Se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano, en casos de cometimiento de delitos transnacionales, delitos contra la vida o la integridad sexual. Para los demás casos, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador."

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Única. - Al realizarse la enmienda constitucional se aplicarán los tratados internacionales que haya ratificado el Estado ecuatoriano y que contemplen la posibilidad de extraditar a personas que hayan cometido delitos transnacionales, contra la vida y contra la integridad sexual.

##### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Única. - La Asamblea Nacional, en el plazo de un año, tras haber sido aprobada la presente enmienda, realizará las reformas legales necesarias para la aplicación y regulación de la misma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única. – Deróguese todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente enmienda.

11. Ahora bien, la reforma propuesta se realizó respecto al texto del artículo 79 de la Constitución que ya no se encuentra vigente pues dicho artículo fue modificado. Esta reforma está vigente en virtud de que el 8 de mayo de 2024, con resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, el Consejo Nacional Electoral emitió los resultados finales del referéndum y consulta popular efectuada el 21 de abril de 2024, los cuales fueron publicados en el primer suplemento del Registro Oficial 554 de 9 de mayo de 2024.

| Artículo vigente a la fecha de presentación de la propuesta en la Asamblea Nacional                                                        | Artículo propuesto constante en el pedido de 28 de mayo de 2024                                                                                                                                                                                       | Artículo vigente posterior a la reforma aprobada el 21 de abril de 2024                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. | Art. 79.- Se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano, en casos de cometimiento de delitos transnacionales, delitos contra la vida o la integridad sexual. Para los demás casos, su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador. | Art. 79.- La extradición se solicitará y se concederá de acuerdo con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en esta Constitución, los instrumentos internacionales de los que es parte el Ecuador y, en lo no regulado en aquéllos (sic), por la Ley.<br><br>La extradición se concederá por los jueces establecidos en la Ley, a solicitud de autoridad competente, por delitos tipificados como tales por la legislación ecuatoriana y con la condición de no aplicarse la pena de muerte y otras inhumanas, crueles o degradantes. No se concederá la extradición por delitos políticos y conexos, con la exclusión del terrorismo, los delitos contra la humanidad y otros establecidos en los convenios internacionales. |

Fuente: Cuadro elaborado por la CCE.

12. Con lo anterior, el peticionario cita el artículo 441 de la CRE, y sugiere que la propuesta descrita se tramite a través de enmienda, con los debidos debates legislativos.

## 5. Cuestión previa

### 5.1. Sobre la modificación del artículo 79 de la Constitución

13. El 9 de febrero de 2024, mediante Decreto Ejecutivo 162, se convocó a un referéndum y consulta popular. El 26 de febrero de 2024, el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-2-26-2-2024, realizó la convocatoria para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”. Este proceso se realizó el 21 de abril de 2024 y en él se consultó a la población sobre si estaba de acuerdo con enmendar el artículo 79 de la Constitución a fin de permitir la extradición de ecuatorianos.<sup>3</sup>
14. El 8 de mayo de 2024, con resolución PLE-CNE-1-8-5-2024, el Consejo Nacional Electoral proclamó los resultados finales del Referéndum y Consulta Popular 2024, los cuales fueron publicados en el primer suplemento del Registro Oficial 554 de 9 de mayo de 2024. Entre los resultados, en relación con la pregunta sobre la extradición de ecuatorianos, se verificó que la población se pronunció a favor de la propuesta de enmienda del artículo 79 de la Constitución.<sup>4</sup> De esta forma, la redacción del artículo 79 constitucional se modificó de acuerdo al cuadro expuesto en el párrafo 11 *supra*.

### 5.2. Sobre el objeto de la propuesta de enmienda

15. Tal como se menciona en los antecedentes de la presente causa, el 7 de diciembre de 2023, Jorge Peñafiel Cedeño, en calidad de asambleísta, presentó ante el presidente de la Asamblea Nacional una propuesta de enmienda del artículo 79 de la Constitución. Por otra parte, el 9 de enero de 2024, el presidente de la República también presentó, ante la Corte Constitucional, una propuesta de enmienda para, justamente, reformar el artículo 79 de la Constitución en el sentido de habilitar la extradición de ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas.
16. En el dictamen 1-24-RC/24, esta Corte estableció que la vía para la modificación propuesta por la Presidencia de la República era la enmienda; y, tal como se evidenció en la sección *ut supra*, dicho cambio fue aprobado mediante referendo. En ese sentido, el pedido de reforma constitucional que se analiza en esta causa versa sobre un artículo que en la actualidad fue reformado en el sentido enunciado en el párrafo 15 *supra*.

<sup>3</sup> La pregunta sometida a votación fue ¿Está usted de acuerdo con permitir la extradición de ecuatorianos, con las condiciones, requisitos, restricciones e impedimentos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y en la Ley, enmendando la Constitución y reformando las leyes, conforme el Anexo 1? SI-NO

<sup>4</sup> En dicha resolución, el CNE determinó que “por haber obtenido 6263941 votos que representa el 64,34% la OPCION (sic) SI (sic); y, 3472059 votos que representa el 35,66% la OPCION NO; del total de votos válidos de las y los sufragantes que constan en el Registro Electoral, las y los ciudadanos se han pronunciado por la OPCION SI”.

17. Aunque el asambleísta presentó su propuesta de reforma al artículo constitucional 79 ante la Presidencia de la Asamblea antes de que dicha norma se reformara, el presidente de la Asamblea la remitió a la Corte Constitucional luego de la realización del referendo de 21 de abril de 2024. En tal virtud, previo a analizar la propuesta de reforma constitucional, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente analizar un pedido de reforma que versa sobre un artículo de la Constitución que fue reformado previamente?

**5.3. Primer problema jurídico: ¿Procede realizar el examen de vía respecto del pedido de reforma del artículo 79 de la Constitución que fue modificado previamente mediante el referendo de 21 de abril de 2024?**

18. La propuesta de enmienda que se analiza en el caso *sub judice*, busca establecer tres excepciones para la prohibición total de extradición de ecuatorianos que se encontraba vigente hasta antes del 21 de abril de 2024. Esta propuesta de modificación constitucional busca que se permita la extradición de ecuatorianos cuando exista el cometimiento de delitos transnacionales, delitos contra la vida y delitos contra la integridad sexual.
19. Por otra parte, el actual artículo 79 de la Constitución, reformado el 21 de abril de 2024, permite la extradición de ecuatorianos en todos los casos, siempre que la pena a aplicarse no sea la pena de muerte u otras inhumanas, crueles o degradantes, o cuando se trate de delitos políticos y conexos.
20. En esa medida, la norma actual ya permite la extradición de ecuatorianos, mientras que la propuesta del Legislativo, realizada sobre una norma que fue reformada, propone tres excepciones a una prohibición que ya no existe. En consecuencia, la Corte, en el presente caso, no puede analizar una propuesta de reforma constitucional sobre una norma cuyo contenido ya no está vigente y que, por esta modificación, su texto actual ya cubriría las situaciones para las cuales se buscaba la posibilidad de extraditar ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas (delitos transnacionales, delitos contra la vida o la integridad sexual).<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En el dictamen 001-16-DRC-CC, la Corte Constitucional conoció un caso similar en donde se remitió una propuesta de enmienda sobre un artículo el cual ya había sido reformado. En ese caso particular, la Corte Constitucional afirmó que “[d]entro de su pretensión, los legitimados activos proponen una modificación al texto de la Constitución en el sentido de permitir una reelección libre de las autoridades de elección popular; sin embargo, la propuesta de enmienda solicitada por los accionantes, hace referencia a la normativa que en la actualidad ya se encuentra modificada, toda vez que la normativa vigente permite esta libre reelección, por lo que no tiene asidero la solicitud de los accionantes en relación al actual texto constitucional. Por lo antes señalado, considerando que el texto de los artículos 114 e inciso segundo del artículo 144 de la Constitución ya ha sido objeto de una enmienda constitucional, y al observarse que los actuales textos de los artículos en comento de la Constitución de la República guardan armonía con el

21. Por otra parte, la intención y motivos del proponente para iniciar el proceso de enmienda del texto constitucional ya no subsistirían en este caso pues se refieren a una norma constitucional que ha cambiado.
22. Al respecto, la propuesta de reforma que se analiza en el presente caso tiene la intención de establecer excepciones a la prohibición de extradición de ecuatorianos; y, los motivos para hacerlo son, la lucha contra el crimen organizado en la región latinoamericana y en el Ecuador; la lucha contra la impunidad y la corrupción; y, el combate de la impunidad en casos de violaciones particularmente graves de derechos humanos.
23. No obstante, con la reforma aprobada el 21 de abril de 2024, la intención y motivos antes enunciados ya no persistirían. En esa medida, en el momento que se presentó la propuesta de enmienda, esta contenía una cierta carga argumentativa que ya no se sostiene en el tiempo, debido a que ya no subsisten los motivos. Esto se verifica al analizar el texto vigente de la norma.
24. En consecuencia, no es procedente que la Corte se pronuncie sobre esta propuesta de reforma dado a que no atiende al contenido vigente de la disposición normativa que se pretende reformar. Además, tampoco sería procedente analizar este pedido de reforma cuando su intención y motivos no son compatibles con el texto actual de la disposición normativa.
25. Por lo antes mencionado, en este caso, esta Corte concluye que sería improcedente pronunciarse sobre la propuesta de enmienda en virtud de que el artículo 79 de la Constitución ya fue reformado.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la petición de Asamblea Nacional en virtud de que no existe materia sobre la cual pronunciarse, toda vez que el artículo que se pretende reformar ya fue modificado previamente.

---

espíritu de la solicitud de enmienda presentada [...], esta Corte Constitucional en aras de garantizar la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que **en el presente caso no existe materia sobre la cual deba pronunciarse, toda vez que la solicitud de los accionantes es acorde con el vigente texto de la Constitución de la República**". Ver CCE, dictamen 001-16-DRC-CC, caso 0002-14-RC, 24 de febrero de 2016, pp. 12 y 13.

2. Notifíquese, publíquese, y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

424RC-759e8



**Caso Nro. 4-24-RC**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día miércoles veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia 41-22-IS/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

## **CASO 41-22-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 41-22-IS/24**

**Resumen:** En la presente sentencia se analiza una acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte por el accionante del proceso de origen (hábeas data). La Corte verifica que el accionante no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que desestima la acción presentada.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1. Sobre la acción de hábeas data**

1. El 20 de marzo de 2018, Carlos Alfredo Zapata Carvajal (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas data en contra de Banco Pichincha C.A. (“**entidad accionada**”).<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 17203-2018-03684.
2. El 15 de mayo de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia rechazó la acción presentada.<sup>2</sup> En contra de esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 17 de agosto de 2018, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**

<sup>1</sup> En su demanda, el accionante expuso que junto a su cónyuge suscribió un préstamo con la entidad accionada el 28 de abril de 1998, con fecha de vencimiento fijada al 2 de abril de 2003. Para la cancelación del préstamo, según indicó, abrieron una cuenta de ahorros “Gana dólar” en la que depositaron valores mensualmente desde el 23 de julio de 1999 hasta noviembre de 2002. En 1999, se acogió a un crédito de respiro cuya operación y pagaré fueron signados con el número 111171. De igual manera, suscribió un convenio de reprogramación número 492082, debido a la imposibilidad de establecer un monto real a pagar. En aras de establecer este monto, el accionante solicitó a la entidad accionada la tabla de amortización, la reestructuración de la deuda en la programación de pasivos, así como la constancia de los abonos que realizaron a la cuenta “Gana dólar”. El accionante afirma que el no haber obtenido respuesta por parte de la entidad accionada motivó la presentación de la acción de hábeas data.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial resolvió que “se desecha la presente acción de Hábeas Data presentada por el señor CARLOS ALFREDO ZAPATA CARVAJAL, toda vez que el Banco Pichincha ha realizado la entrega de la documentación a la parte accionada y que se ha dejado las debidas compulsas; además conforme se puso en conocimiento de está juzgadora el resto de la documentación reposa en el juicio ejecutivo. (...)” [Énfasis en el original].

**Provincial**”) revocó la sentencia subida en grado y aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante.<sup>3</sup>

4. El 17 de septiembre de 2018, el señor José David Ortiz Custodio, en su calidad de procurador judicial de la entidad accionada, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial el 17 de agosto de 2018.
5. El 30 de mayo de 2019, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador —conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes— avocó conocimiento de la causa 2463-18-EP y resolvió inadmitirla.

## 1.2. Sobre la ejecución de la sentencia ante la Unidad Judicial

6. Mediante escrito de 07 de septiembre de 2018, el accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial (“**jueza ejecutora**”) certificar si la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Provincial.
7. El 13 de septiembre de 2018, la entidad accionada entregó documentación. Posteriormente, mediante escrito de 19 de septiembre de 2018, el procurador judicial de la entidad accionada solicitó a la jueza ejecutora “se sirva certificar que se ha dado cumplimiento a la entrega de la información”. Al respecto de este pedido, el 20 de septiembre de 2018, la jueza ejecutora corrió traslado al accionante para que se pronuncie en el término de 2 días.
8. El 21 de septiembre de 2018, el accionante solicitó “[...] que se ejecute la sentencia emitida por [la Sala Provincial], ya que el tiempo fijado por el mismo expiro [sic]”. Después, mediante oficio 1385-SFMNAAI-CPJP-2018 con fecha de 20 de septiembre de 2018, la secretaria de la Sala Provincial puso en conocimiento de la jueza ejecutora la acción extraordinaria de protección deducida en la causa,<sup>4</sup> y solicitó que remita el expediente bajo su poder conforme el artículo 62 de la LOGJCC.
9. Mediante escrito de 24 de septiembre de 2018, el accionante insistió en la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Provincial.

---

<sup>3</sup> En lo principal, la Corte Provincial concluyó que de la “situación que se ha comprobado en el presente caso, no tener acceso la parte [a]ccionante, pese a los diversos requerimientos y peticiones realizadas a las autoridades correspondientes del Banco Pichincha C.A.; así como en la [a]udiencia celebrada en [p]rimera [i]nstancia han presentado en forma parcial, incompleta, la información requerida”.

<sup>4</sup> La entidad accionada presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial el 17 de agosto de 2018.

10. El 26 de septiembre de 2018, a través de providencia, la jueza ejecutora puso en conocimiento de las partes tanto los escritos presentados por el accionante, como el oficio remitido por la Corte Provincial, y dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional a fin de que conozca la acción extraordinaria de protección presentada.
11. Mediante escrito de 10 de octubre de 2018, el accionante solicitó nuevamente que se ejecute la sentencia emitida por la Sala Provincial, puesto que, a su decir, el tiempo fijado para tales fines expiró sin que la entidad accionada haya entregado la documentación exigida, y sin que tampoco se haya demostrado la existencia de la documentación en los registros de la institución bancaria.
12. Mediante escrito de 16 de octubre de 2018, el accionante solicitó “se siente razón correspondiente que [la entidad accionada] no ha cumplido la sentencia”, y reiteró que a su criterio habría expirado el término concedido en sentencia.
13. Mediante escrito de 5 de noviembre de 2018, el accionante pidió que la Unidad Judicial le confiera tres copias certificadas de la totalidad del expediente.
14. Mediante escritos de 06, 13 y 28 de noviembre de 2018, el accionante reiteró su pretensión de que se ejecute la sentencia; y, en el último escrito, realizó un detalle de cada documento entregado por la entidad accionada el 18 de septiembre de 2018, mismos que, a criterio del accionante, no cumplen con lo dispuesto en la sentencia.
15. El 10 de diciembre de 2018, mediante providencia general, la jueza ejecutora notificó que “[p]or cuanto el proceso original se encuentra en la Corte Constitucional no se puede atender lo solicitado, por lo cual se le conmina a las partes procesales ejerzan su derecho en la Corte Constitucional, por lo dicho se niega lo solicitado”.
16. En escrito de 19 de diciembre de 2018, el accionante insistió en el cumplimiento de la sentencia. Posteriormente, mediante providencia de 10 de enero de 2019, la jueza ejecutora se pronunció en los siguientes términos:

[r]evisado que han sido los recaudos procesales se puede colegir que: 1) Con fecha 7 de septiembre del 2018, [...] se puso en conocimiento de las partes la recepción de la resolución remitida por la [Corte Provincial], a fin que la parte accionada de cumplimiento a lo dispuesto.- 2) Con fecha 18 de septiembre del 2018 [...] se pone en conocimiento de las partes y corre traslado a la parte accionante con los documentos remitidos por el Banco Pichincha donde dan cumplimiento a lo dispuesto por la [Corte Provincial], por el volumen de la documentación la parte accionante debía acercarse a una de las ventanillas de esta Unidad Judicial a fin que revise dicha información remitida por el Banco Pichincha.- 3) Con fecha 19 de septiembre del 2018 el Banco Pichincha ingresa un escrito dando a conocer que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la [Corte Provincial], con fecha 20 de septiembre del 2018 se corre (sic) traslado a la parte accionante a fin que el término de 2 días [sic] se pronuncie al respecto a [...] si la

documentación entregada es la correcta y se está completa [sic], siendo así que la parte accionante no se ha pronunciado al respecto.- 4) Por lo dicho la parte accionante deberá acercarse a la Corte Constitucional a fin que puede acceder [sic] a la información requerida.

17. Mediante escrito de 15 de enero de 2019, el accionante cuestionó la providencia de 10 de enero de 2019 y remarcó los siguientes puntos: (i) solicitó que se ejecute la sentencia subida en grado, ya que el término para hacerlo expiró el 29 de agosto de 2018, sin que la entidad accionada le haya entregado la información por medio alguno; y, (ii) manifestó que la jueza ejecutora “incurre en error por cuanto nosotros hemos presentado escrito de 21 de septiembre de 2018, donde claramente manifestamos nuestra inconformidad sobre la documentación presentada por el Banco”, por lo cual esta no se encontraría ejecutada.
18. Mediante escrito de 22 de enero de 2019, el accionante afirmó que los documentos entregados por la entidad accionada de fecha 13 de septiembre de 2018 no cumplen con la sentencia, pues “no son los documentos requeridos por mi persona, por ende, no son los documentos que [la entidad accionada] debio (sic) presentar cómo se lo ordeno (sic) en sentencia” [énfasis eliminado]. Añadió que “esto es por una sola razon (sic), [la entidad accionada] nunca podrá entregar los mismos, pues estos documentos no existen” [Énfasis eliminado]. En virtud de ello, solicitó que “se declare la nulidad de los mismos, que no tengan respaldos legales correspondientes, a excepción del pagaré con el valor de 320 millones de sucres, que es el único documento verdadero, con respaldo legal”. Y, finalizó solicitando la ejecución de la sentencia de Corte Provincial.
19. En providencia de 27 de enero de 2019, la jueza ejecutora negó lo solicitado, toda vez que se remitió el proceso a la Corte Constitucional. Con escrito de 21 de junio de 2019, el accionante solicitó el cumplimiento de la sentencia. Mediante razón sentada el 22 de julio de 2019, se confirmó la devolución del expediente por parte de la Corte Constitucional a la judicatura de origen una vez que se inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada por la entidad accionada.
20. En tal sentido, en escrito de 25 de julio de 2019, el accionante afirmó que la sentencia habría quedado en firme, por lo que solicitó: (i) sentar la razón que la entidad accionada no ha entregado los documentos; (ii) que se declare la nulidad del pagaré 111171, (iii) que se declare la nulidad del estado de cuenta 74014820; y, (iv) que se le conceda tres juegos de copias del expediente.
21. El 30 de agosto de 2019, la entidad accionada mediante escrito afirmó que el 13 de septiembre de 2018 entregó la información solicitada en la sentencia de la Sala Provincial. Además, sostuvo que el accionante no se pronunció dentro del término

previsto en la providencia de 10 de enero de 2019. En consecuencia, la entidad accionada solicitó que se certifique que dio cumplimiento a la entrega de la información requerida.

**22.** En providencia de 17 de septiembre de 2019, la jueza ejecutora dispuso que:

[p]or la naturaleza de la causa y el objetivo de la acción [*de hábeas data*] es garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes, esta autoridad no puede ir mas allá de las pretensiones realizadas por la parte accionante esto es el acceso a la información requerida al BANCO PICHINCHA, una vez que se ha cumplido con la acción, se DISPONE remítase el proceso al archivo de esta judicatura.

[Énfasis original]

**23.** Con escrito de 19 de septiembre de 2019, el accionante solicitó se le otorgue “cinco juegos de copias de todos los audios y videos tanto de primera como de segunda instancia, de conformidad con la resolución 20-2017”. En respuesta a este escrito, la jueza ejecutora, mediante providencia de 30 de septiembre de 2019, dispuso que “a costa del peticionario, por medio de la Secretaría de este despacho se otorgue una copia del CD obrante a fs. 89, sentando la razón respectiva”.

**24.** El accionante, con escrito de 21 de octubre de 2019, solicitó a la jueza ejecutora que “una vez sentada la [e]jecutoria de esta [s]entencia [...], proceda a [d]eclarar la nulidad del [d]ocumento 111171 que por derecho corresponde dejándolo si [sic] efecto legal”.

**25.** En providencia de 30 de octubre de 2019, la jueza ejecutora resolvió que es improcedente sentar la razón de ejecutoria, pues es competencia de la Sala Provincial realizar dicha determinación. Respecto a la solicitud de nulidad del documento 111171, la jueza ejecutora resolvió que las partes debían estar a lo dispuesto en la providencia de 17 de septiembre de 2019.

**26.** El 24 de marzo de 2022, el accionante presentó directamente en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento con relación a la sentencia dictada el 17 de agosto de 2018 por la Sala de la Corte Provincial.<sup>5</sup> La sustanciación de esta acción le correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien mediante auto de 04 de julio de 2024 avocó conocimiento y ordenó oficiar a la jueza de la Unidad Judicial y al Banco Pichincha C.A. a fin de que presenten su informe debidamente motivado en relación al presunto incumplimiento que se demanda.

**27.** En escrito de 08 de marzo de 2024, el accionante solicitó a la jueza ejecutora del proceso de origen que le confiriera copias del expediente. Mientras que, mediante

---

<sup>5</sup> El 12 de abril de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

oficio de 14 de marzo de 2024, la Fiscalía General del Estado (“FGE”) solicitó, también a la jueza ejecutora, los siguientes documentos: (i) estado de cuenta 74014820; (ii) recibo de apertura de cuenta BP-AH-607905264; y, (iii) el documento de liquidación del crédito por 50 millones de sucres para que el perito designado realice las debidas pericias grafológicas. Mediante providencia de 18 de marzo de 2024 la jueza ejecutora dispuso que se entregue a costa del accionante las copias y que se diera cumplimiento a lo solicitado por la FGE.

## **2. Competencia**

- 28.** De conformidad con lo establecido en los artículos 436 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Argumentos del accionante del proceso de origen**

- 29.** Mediante escritos de 8 y 31 de agosto y 29 de septiembre de 2022, 25 de abril, 17 de octubre, 25 de octubre, 06 de noviembre y 11 de diciembre de 2023, el accionante solicitó que se sustancie la acción de incumplimiento, ya que sus “derechos constitucionales siguen siendo violentados” al no haberse cumplido con la sentencia de la Sala de la Corte Provincial dictada el 17 de agosto de 2018.

### **3.2. Informe de la Unidad Judicial**

- 30.** A pesar de haberse solicitado el informe correspondiente mediante providencia de 04 de julio de 2024, la jueza ejecutora no lo ha presentado.

### **3.3. Argumentos de la entidad accionada (Banco Pichincha C.A.)**

- 31.** Mediante escrito de 09 de julio de 2024, Hernán Santiago Farto Crespo, en calidad de procurador judicial de Banco Pichincha C.A., manifestó lo siguiente:

- 31.1.** Afirma que el accionante, con la acción de incumplimiento presentada en el contexto de una acción de hábeas data, “pretend[e] sin fundamento alguno, [que] la justicia constitucional se superponga a la justicia ordinaria y se declare la nulidad de la operación contable Nro. 111171 y del pagaré Nro.

111171, los cuales han sido pasados por cosa juzgada y que le concedan una indemnización”.

**31.2.** De igual manera, aseveró que el Banco Pichincha “cumplió y entregó toda la información que consta en los sistemas del Banco referente al señor Carlos Alfredo Zapata Carvajal, respetando el principio de legalidad, la seguridad jurídica y los precedentes que la Corte Constitucional ha delimitado para esta acción”.

#### **4. Cuestión Previa**

- 32.** La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>6</sup> Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
- 33.** De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, razón por la cual es necesario evitar que existan “mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes”.<sup>7</sup>
- 34.** La LOGJCC establece que las juezas y los jueces constitucionales de instancia tienen la obligación de ejecutar inmediatamente las sentencias que se hayan dictado en materia constitucional. No obstante, si estas no se ejecutan en un plazo razonable o se ejecutan de forma defectuosa, se podrá presentar una acción de incumplimiento ante este Organismo. De tal forma la mencionada norma, en su artículo 164, prevé que la acción de incumplimiento puede iniciar a petición de parte, para lo cual existen ciertos requisitos para su ejercicio justamente para preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento.
- 35.** En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron

---

<sup>6</sup> Sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20. Esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones.

36. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).<sup>8</sup> En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>9</sup>

37. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:<sup>10</sup>

**37.1. Impulso:** La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

**37.2. Requerimiento:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

**37.3. Plazo razonable:** El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.

**37.4. Negativa expresa o tácita del juez ejecutor:** La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

<sup>8</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 168-23-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 18.

- 38.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
- 39.** Además, en las sentencias 55-18-IS/23, 60-19-IS/23 y 114-21-IS/23, se determinó que si un auto de archivo dictado en fase de ejecución de una sentencia de garantías jurisdiccionales no es impugnado oportunamente por cualquiera de las partes procesales, esta Corte se ve impedida, a través de la acción de incumplimiento, de verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en una sentencia, salvo en aquellos casos excepcionales como, por ejemplo, frente a actos ulteriores, siempre que se cumplan los requisitos mencionados en el párrafo *supra*.<sup>11</sup>
- 40.** En el caso *in limine*, se encuentra que:
- 40.1.** El 24 de marzo de 2022, el accionante presentó directamente ante esta Corte una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial, después de que esta fue archivada por la jueza ejecutora mediante la providencia de 17 de septiembre de 2019.
- 40.2.** Del expediente de la acción de hábeas data 17203-2018-03684, se verifica que, si bien el accionante presentó escritos de 19 de septiembre y 21 de octubre de 2019, solicitando copias certificadas de audio y la razón de ejecutoria y nulidad del pagaré 111171, respectivamente; no se encuentra que, frente al auto que dispuso el archivo de la causa de fecha 17 de septiembre de 2019, se haya interpuesto recurso alguno, impugnándolo.<sup>12</sup>
- 40.3.** La demanda de incumplimiento presentada el 24 de marzo de 2022, hace referencia nuevamente a un supuesto incumplimiento de la sentencia porque, a su decir, no son los documentos solicitados, lo cual fue atendido en sustancia y en su momento por la jueza ejecutora previo a archivar la causa. Por tanto, no se advierte una alegación de acto ulterior cuyo cumplimiento pueda ser revisado.

---

<sup>11</sup> CCE, sentencia 37-21-IS/23, 24 de mayo de 2023.

<sup>12</sup> Ibidem, párr. 25: “La impugnación realizada al auto de archivo, no debe entenderse como la interposición de un recurso procesal previsto en el Código Orgánico General de Procesos, sino como un escrito dirigido al juez ejecutor, cuestionando el incumplimiento, cumplimiento defectuoso o tardío de cualquier medida dispuesta en una sentencia, a efecto de que el juez pueda verificar el cumplimiento integral de las medidas dispuestas en una sentencia y, consecuentemente, pueda ordenar el archivo. Incluso, el accionante podría presentar este escrito sin ningún límite temporal, pero con la obligación de justificar el retardo o la existencia de un acto ulterior”.

- 41.** En consecuencia, al no cumplirse los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, no le corresponde a la Corte Constitucional emitir un pronunciamiento respecto al fondo de la acción, correspondiendo desestimar la presente acción.

## **5. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento **41-22-IS**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por  
ALI VICENTE LOZADA  
PRADO

Alí Lozada Prado

**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

4122IS-73161



**Caso Nro. 41-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes un de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Auto de aclaración 41-22-IS/24**  
**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024.

**VISTOS:** Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 04 de octubre de 2024 por Pablo Benítez Bermeo, abogado de Carlos Alfredo Zapata Carvajal (“**accionante**”). El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 21 de noviembre de 2024, dentro de la causa **41-22-IS**, emite el siguiente auto.

### 1. Antecedentes

1. El 24 de marzo de 2022, el accionante presentó directamente ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento con relación a la sentencia dictada el 17 de agosto de 2018 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”). La sustanciación de la acción le correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
2. El 19 de septiembre de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia **41-22-IS/24**<sup>1</sup> y en lo pertinente, desestimó la acción de incumplimiento presentada por el accionante al no cumplirse los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional.<sup>2</sup>
3. El 01 de octubre de 2024, la Secretaría General de la Corte Constitucional notificó la sentencia a las partes procesales.
4. El 04 de octubre de 2024, el accionante (“**recurrente**”) interpuso recurso de aclaración de la sentencia 41-22-IS/24 (“**aclaración**”).

### 2. Oportunidad

5. La sentencia recurrida fue emitida el 19 de septiembre de 2024 y notificada el 01 de octubre de 2024. Por su parte, el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) determina que se podrá solicitar aclaración y/o ampliación en el término de tres días

---

<sup>1</sup> La sentencia fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales.

<sup>2</sup> CCE, sentencia 41-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párrs. 39-40.3. En su análisis, la Corte recordó que frente al auto de archivo se ve impedida, a través de la acción de incumplimiento, de verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en sentencia, salvo en casos excepcionales como, por ejemplo, frente a actos ulteriores. La Corte verificó que no existió recurso alguno contra el auto de archivo y tampoco se advierte una alegación de acto ulterior cuyo cumplimiento pueda ser revisado. Así determinó que la acción de incumplimiento no cumplió con los requisitos para entrar al fondo.

contados a partir de la notificación de la sentencia o dictamen adoptado por el Pleno de la Corte Constitucional. De este modo, la aclaración fue interpuesta dentro del término legalmente previsto.

### 3. Fundamentos de la solicitud

#### 6. En su escrito, el recurrente señala que:

[...] **[i]** Solicito [...] se aclare en qu[é] parte de este proceso se encuentra que solicitamos un crédito como consta [en el pie de página 1 de la sentencia] [...]

[...] **[ii]** Pido [...] aclare que si la Corte Provincial, el 18 de agosto del 2018 en sentencia dispuso que la documentación solicitada por el accionante se entregue en 8 días, el accionado entrega varios documentos el 13 de septiembre del 2018 están dentro del termino [sic] ordenado.

[...] **[iii]** Solicito con todo respeto, se aclare si la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha [**“Unidad Judicial”**], constat[ó] que dentro de los documentos entregados el 13 de septiembre contiene: el Pagar[é] 111171 por 570 millones de sucres, una solicitud de crédito realizado por Zapata Carvajal Carlos Alfredo y/o Bresa Hage Cornelia Susana, el documento estado de cuenta No.- 607805284 del Banco del Pichincha C.A. donde consta que el dinero fue depositado en efectivo y el documento donde el Banco del Pichincha C.A. hoy Banco Pichincha C.A. demuestra que la mencionada cuenta pertenece a Carlos Alfredo Zapata Carvajal y/o Cornelia Susana Bresa Hage.

[...] **[iv]** Con respeto solicito se aclare si la Unidad Judicial remitió el expediente del proceso 17203-2018-03684, así como también su informe debidamente motivado en el tiempo ordenado por [l]a Corte Constitucional [...].

### 4. Análisis

7. El artículo 440 de la CRE, en concordancia con el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), establece que “las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Sin embargo, proceden los recursos de aclaración y ampliación.
8. De acuerdo con lo señalado por esta Corte, la aclaración procede si el fallo fuere oscuro respecto de algún punto tratado en la sentencia. Este recurso puede ser concebido como un mecanismo para perfeccionar las decisiones, pero en ningún caso podría alterar lo resuelto por la Corte Constitucional.<sup>3</sup>
9. De la alegación **[i]**, la sentencia es clara al determinar las fuentes contenidas en el

<sup>3</sup> CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 124.

expediente. En ese sentido, el pie de página 1 determinó con claridad que “En su demanda, el accionante expuso que [...]”. Es decir, que lo expuesto a nota al pie 1 de la sentencia constituye tan solo una síntesis de lo expuesto expresamente por el mismo accionante en su demanda de acción de hábeas data, que originó el proceso signado 17203-2018-03684.<sup>4</sup> Por tanto, este punto no contiene oscuridad alguna que necesite aclaración.

10. En cuanto a las alegaciones [ii] y [iii] reproducidas en el párrafo 6 *supra*, el recurrente pretende que esta Corte proceda a realizar pronunciamientos sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas, es decir, sobre el fondo de la acción. Dichas pretensiones no tienen cabida, por cuanto en los párrafos 40.1, 40.2, 40.3 y 41 de la sentencia recurrida, se determinó que la acción no cumplió con los requisitos previstos para la acción de incumplimiento, por lo cual no le correspondía a la Corte emitir un pronunciamiento de fondo. En tal virtud, se observa que sobre los puntos ii. y iii. del recurso de aclaración, no corresponde nada que aclarar o precisar.
11. En lo que concierne a la alegación [iv], el recurrente pretende que se aclaren dos aristas. La primera, respecto al envío de expedientes por parte de la Unidad Judicial de origen, al ser una cuestión fáctica y al no tratarse de un punto oscuro de la sentencia, no corresponde aclarar la misma. De este modo, la Corte resolvió conforme a los recaudos procesales ingresados por el propio recurrente y las fuentes que fueron establecidas con claridad en la sentencia. Lo segundo, sobre el informe motivado de descargo, el párrafo 30 de la sentencia 41-22-IS/24 determinó que “[a] pesar de haberse solicitado el informe correspondiente mediante providencia de 04 de julio de 2024, la jueza ejecutora no lo ha presentado”. Aquello tampoco se trata de un punto oscuro de la sentencia y por lo tanto no requiere de aclaración.
12. Por lo develado y analizado en párrafos precedentes, de las alegaciones [i], [ii], [iii] y [iv] no se identifica en la sentencia 41-22-IS/24 punto de oscuridad alguno que requiera ser aclarado. Adicionalmente, se estima necesario recordar al ahora recurrente que a esta Magistratura no le corresponde pronunciarse respecto a cuestionamientos con fundamento en su inconformidad con lo resuelto en una sentencia, ni alterar lo resuelto en ella.<sup>5</sup>

## 5. Decisión

13. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte

---

<sup>4</sup> Demanda de hábeas data constante de fojas 41 a 44 del expediente de hábeas data 17203-2018-03684. Los datos fueron tomados de la sección tercera de la demanda, titulada “3.- ANTECEDENTES Y HECHOS JURÍDICOS QUE DAN LUGAR AL PEDIDO DE HÁBEAS DATA”.

<sup>5</sup> CCE, auto de aclaración y ampliación 33-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 15.

Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración del accionante.
2. **Disponer** estar a lo ordenado en la sentencia 41-22-IS/24 de 19 de septiembre de 2024.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la CRE, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. **Notifíquese y archívese.**

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia 198-22-IS/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

### **CASO 198-22-IS**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 198-22-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento tras verificar que se configuró la existencia de actos ulteriores destinados a evitar la real ejecución de una sentencia de acción de protección, que disponía el reintegro del legitimado activo al cargo de registrador de la propiedad y mercantil del cantón Chillanes.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 22 de octubre de 2021, Paúl Alexander Rivadeneira Santamaría (“**legitimado activo**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes “(**GAD**)”.<sup>1</sup> Por sorteo de ley, la competencia para conocer dicha garantía jurisdiccional recayó en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes (“**Unidad Judicial**”).<sup>2</sup>
2. En sentencia de 07 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección<sup>3</sup> y como medidas de reparación integral dispuso *-inter alia-* lo siguiente:

[...] Se deja sin efecto Resolución Nro. 51-A-GADMCH-A-2021, de fecha 06 de octubre de 2021 suscrita por la Lcda. María Carmita Naucin Alcaldesa del GAD Municipal del Cantón Chillanes [sic] ; y, la Acción de Personal Nro. 00022 de 6 de octubre del 2021 suscrito por la Lcda. María Carmita Naucin Alcaldesa del GAD Municipal del Cantón

<sup>1</sup> El legitimado activo impugnó la resolución administrativa 51-A-GADMCH-A-2021 de 06 de octubre de 2021, por medio de la cual se resolvió dar por finalizado su cargo de registrador de la propiedad del cantón Chillanes. En la demanda se alegó la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo; debido proceso en la garantía de la motivación; seguridad jurídica; y, atención prioritaria y especializada de las personas con discapacidad.

<sup>2</sup> La acción de protección fue signada con el número 02335-2021-00207.

<sup>3</sup> En la parte pertinente del fallo, se expresa que:

En el presente caso, el accionante el Abg. PAUL ALEXANDER RIVADENEIRA SANTAMARIA, luego de haber sido declarado ganador del Concurso de Méritos y Oposición, mediante resolución Nro. [sic] 038-A-GADMCH-2017 de fecha 6 de octubre de 2017, fue designado como Registrador de la Propiedad con funciones y facultades Mercantiles del cantón Chillanes [sic], provincia de Bolívar, por un período fijo de 4 años a partir del 12 de octubre del 2017, sin embargo, el GAD Municipal de Chillanes, no ha realizado el concurso de méritos y oposición, en forma oportuna para la designación del nuevo titular de dicha dependencia en consecuencia, en aplicación de las disposiciones, que son de obligatorio cumplimiento, debió prorrogar en sus funciones al accionante hasta que sea legalmente reemplazado [mayúsculas en el texto original].

Chillanes [sic], mediante la cual se cesaba en las funciones por remoción al Accionante [...] a los Representantes Legales y Judiciales [sic] del GADMCH, o quienes hagan sus veces, reintegre inmediatamente como Registrador de la Propiedad con funciones y facultades Mercantiles del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, hasta que sea reemplazado legalmente por el ganador del concurso de mérito y oposición para el mencionado cargo, sin perjuicio que pueda darse por terminado la relación de dependencia por las otras causales legales, observando principalmente el debido proceso; 2.3- Como medida de reparación, ordenar a la entidad accionada, GADM Chillanes, el pago inmediato de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de sus funciones el accionante, teniendo en cuenta los parámetros legales y jurisprudenciales, emitidos por la Corte Constitucional [...].

3. De la sentencia descrita *ut supra*, el GAD interpuso recurso de apelación. El 30 de noviembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar resolvió negar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.<sup>4</sup>
4. Mediante escrito de 17 de diciembre de 2021, el legitimado activo solicitó a la Unidad Judicial que se informe sobre el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, así como la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en cantón Ambato para que se ejecute la medida de reparación económica.<sup>5</sup>
5. El 20 de diciembre de 2021<sup>6</sup> y el 03 de enero de 2022,<sup>7</sup> el legitimado activo alegó ante el juez ejecutor que ha existido un cumplimiento defectuoso por parte del GAD, debido a que se ha producido un nuevo cese de sus funciones como registrador de propiedad y mercantil sin que exista previamente un concurso de méritos y oposición.<sup>8</sup> Además, manifestó que “[...] de no cumplir lo dispuesto por su autoridad, solicito de

---

<sup>4</sup> En la sentencia se explica, en lo medular, que:

[...] de conformidad con la referida Resolución Nro. 001-DG-DINARDAP-2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 480 del 2 de mayo del 2019, en la que el Directora Nacional del Registro de Datos Públicos, expide el instructivo que regula el procedimiento para el concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social, para selección y designación de registradores/as de la propiedad, con funciones y facultades de registro mercantil a nivel nacional, en la que en lo principal establece que al no practicarse oportunamente el concurso de méritos y oposición para designar al Registrador de la Propiedad y Mercantil, tales servidores públicos deberán ser prorrogados en sus funciones [...] la Licenciada María Carmita Naucin Tumailla, debió observar estrictamente el instructivo y prorrogar en sus funciones al Abogado Paúl Alexander Rivadeneira Santamaría, en calidad de Registrador de la Propiedad y Mercantil del cantón Chillanes, el caso es que con la Resolución Administrativa No. 51-A-GADMCH-2021 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por la Licenciada María Carmita Naucin Tumailla, Alcaldesa de Chillanes [sic], violenta el tantas veces enunciado artículo 5 del Instructivo dictado por el Director Nacional del Registro de Datos Públicos [sic], y al inobservar el referido artículo, violenta el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República [...].”

<sup>5</sup> Fojas 164 a 165 del expediente de primera instancia.

<sup>6</sup> *Ibid.*, foja 174 vta.

<sup>7</sup> *Ibid.*, foja 192 vta.

<sup>8</sup> Cabe señalar que el accionante fue inicialmente reintegrado a sus funciones desde el 10 de noviembre hasta el 02 de diciembre de 2021.

oficio; y, a petición de parte, se emita la presente sentencia para ante la Corte Constitucional [...]”.

6. El 05 enero de 2022,<sup>9</sup> el legitimado activo insistió en su pedido de reintegro al cargo de registrador de la propiedad y mercantil del cantón Chillanes. Enfatizó que, en caso de persistir el supuesto incumplimiento, se remita el expediente ante la Corte Constitucional.
7. Mediante providencia de 19 de enero de 2022, la Unidad Judicial dispuso que se agreguen a los autos los documentos mediante los cuales el GAD justificaba el cumplimiento de la obligación de reintegro. Con escrito de la misma fecha, el legitimado activo manifestó ante la Unidad Judicial que “[...] si bien existió el reintegro de mis funciones, pero la sentencia no ha sido cumplida en su totalidad [...] Mediante Resolución Administrativa N° 0070A-GADMCH-2021, de fecha 02 de diciembre del 2021, la alcaldesa del GADM Chillanes, dispone [el] fin de gestión de mi relación laboral”. En ese contexto, solicita que se disponga nuevamente su reintegro, se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento de la sentencia, y que: “de no cumplir lo dispuesto por su autoridad, solicito de oficio; y, a petición de parte, se emita la presente sentencia para ante la Corte Constitucional”.<sup>10</sup>
8. En providencia de 25 de enero de 2022, la Unidad Judicial proveyó lo que sigue:

[...] es así que el Abg. Paul Rivadeneira conforme lo indicado es nuevamente separado de sus funciones como Registrador de la Propiedad del GADMCH, mediante las resoluciones administrativas N° 0070 A-GADMCH-2021 Y [sic] acción de personal con lo cual se le da por terminado y separado de su puesto de trabajo; y, la resolución administrativa N° 0071-AGDMCH-2021; actos administrativos de los cuales se refieren hechos facticos [sic] que no fueron conocidos ni sustanciados pro [sic] el suscrito al ser posteriores a la tramitación de la causa [...] a petición de parte del Abg. PAÚL ALEXANDER RIVADENEIRA SANTAMARIA procédase a remitir por medio de secretaria el Proceso a la Corte Constitucional del Ecuador, dejando copias certificadas de todo lo actuado en el archivo de la Unidad Judicial [...] y en virtud de que el Abg. Paul Rivadeneira Santamaria, al solicitar nuevamente su reintegro haciendo énfasis en actos administrativos del GADMCH, que no han sido conocidos ni sustanciados por el suscrito, no ha lugar lo solicitado.
9. El 26 de enero de 2022,<sup>11</sup> el legitimado activo solicita a la Unidad Judicial que: “[...] se revea las providencias emitidas en las cuales se niega todo lo solicitado” y que se disponga su reintegro hasta que sea separado conforme el debido proceso y la forma de reparación dispuesta en la sentencia. El 27 de enero de 2022, la Unidad Judicial niega lo solicitado en virtud de lo expuesto en el auto de 25 de enero de 2022.

---

<sup>9</sup> *Ibid.*, foja 194 vta.

<sup>10</sup> *Ibid.*, fojas 198 a 200.

<sup>11</sup> *Ibid.*, foja 205 vta.

10. El 19 de abril de 2022, se llevó a cabo una “audiencia de conciliación”, en la cual la Unidad Judicial resolvió que: “[...] al no encontrarse el legitimado activo Abg. Paul Rivadeneira Santamaría en funciones de Registrador de la Propiedad [...] se impone una multa mensual del veinte por ciento de una remuneración mensual unificada del trabajador [...]” a la alcaldesa y procurador síndico del GAD, hasta el cumplimiento de la sentencia de 07 de noviembre de 2021.
11. El 12 de mayo de 2022, la Unidad Judicial incorporó al expediente el escrito de 05 de mayo, a través del cual el legitimado activo informe sobre su reintegro al cargo. Con escrito de 04 de octubre de 2022, el GAD solicitó que se haga conocer a la Corte Constitucional el contenido de la acción de personal número 00085 de 05 de mayo de 2022, con la que se dispone el reintegro del legitimado activo al cargo de registrador de la propiedad del cantón Chillanes. El 18 de octubre de 2022, la Unidad Judicial remite a este Organismo lo solicitado por el GAD.
12. De conformidad con el sorteo automático de 18 de octubre de 2022, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento mediante auto de 10 de abril de 2024, y ordenó a la Unidad Judicial que: “[...] en el término de tres días, remita a este despacho un informe actualizado respecto a las alegaciones vertidas en la acción de incumplimiento 198-22-IS. 1.2. En igual término, las partes procesales del proceso de origen podrán remitir sus alegaciones ante este Organismo”.

## **2. Competencia**

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Resolución cuyo cumplimiento se demanda**

14. El legitimado activo exige el cumplimiento de la sentencia dictada el 07 de noviembre de 2021, por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, misma que en su parte pertinente dispone:

[...] 1.- Declarar la vulneración de los derechos al accionante, contenidos en los preceptos normativos siguientes: Art. 76.7.1; 82; de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de la señora Alcaldesa [sic] del GAD Municipal de Chillanes [...] 2.- Se deja sin efecto Resolución Nro. 51-A-GADMCH-A-2021, de fecha 06 de octubre de 2021 suscrita por la Lcda. María Carmita Naucin Alcaldesa del GAD Municipal del Cantón

Chillanes [sic] ; y, la Acción de Personal Nro. 00022 de 6 de octubre del 2021 suscrito por la Lcda. María Carmita Naucin Alcaldesa del GAD Municipal del Cantón Chillanes [sic], mediante la cual se cesaba en las funciones por remoción al Accionante [...] a los Representantes Legales y Judiciales [sic] del GADMCH, o quienes hagan sus veces, reintegre inmediatamente como Registrador de la Propiedad con funciones y facultades Mercantiles del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, hasta que sea reemplazado legalmente por el ganador del concurso de mérito y oposición para el mencionado cargo, sin perjuicio que pueda darse por terminado la relación de dependencia por las otras causales legales, observando principalmente el debido proceso; 2.3- Como medida de reparación, ordenar a la entidad accionada , GADM Chillanes, el pago inmediato de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de sus funciones el accionante, teniendo en cuenta los parámetros legales y jurisprudenciales, emitidos por la Corte Constitucional [...].

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Argumentos del accionante**

15. Pese a que se notificó al legitimado activo del proceso de origen con el auto de 10 de abril de 2024, se verifica que hasta la fecha de emisión de la presente sentencia no ha comparecido dentro de la causa 198-22-IS. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que las alegaciones vertidas en el proceso de ejecución se concentran en acusar un aparente cumplimiento defectuoso de la sentencia, por cuanto se habría ordenado un nuevo cese de sus funciones como registrador de la propiedad a partir del 02 de diciembre de 2021.

##### **4.2. Informe de la Unidad Judicial**

16. De igual manera, aun cuando se notificó en legal y debida forma a la Unidad Judicial con el auto de 10 de abril de 2024, se constata que dicha judicatura no ha remitido su informe actualizado. No obstante, se advierte que en los autos de 25 y 27 de abril de 2022, el juez executor consideró que no cabe disponer un nuevo reintegro al cargo de registrador de la propiedad y mercantil del cantón Chillanes, puesto a que la segunda desvinculación se debe a hechos nuevos que no fueron conocidos durante la sustanciación de la garantía jurisdiccional originaria.

#### **5. Cuestión previa**

17. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>12</sup> Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de

<sup>12</sup> En el párr. 20 de la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

18. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha remitido a petición de la persona afectada; por lo tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

**6. ¿El legitimado activo cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia a petición de parte?**

19. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).<sup>13</sup>
20. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>14</sup>
21. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía. En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme al artículo 21 de la LOGJCC – para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>15</sup> *Ibid.* párrs. 25, 27 y 28.

**22.** En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento a petición de parte, esta Corte Constitucional en la sentencia 103-21-IS/22, estableció los siguientes requisitos:

**22.1** La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

**22.2** La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

**22.3** El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

**23.** Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

**24.** De los recaudos procesales anotados previamente se confirma que:

- i)** El legitimado activo promovió en varias ocasiones la solicitud de ejecución de fallo en lo concerniente a la orden de reintegro al cargo de registrador de la propiedad y mercantil del cantón Chillanes.
- ii)** Paralelamente solicitó que en caso de persistir el incumplimiento se remita el expediente a la Corte Constitucional.
- iii)** En cuanto al plazo razonable se estima adecuado precisar que, si bien, existió una orden de restitución al cargo de registrador de la propiedad y mercantil del cantón Chillanes, posteriormente se produjo un nuevo cese de funciones en virtud de lo establecido en la resolución administrativa 0070-A-GDMCH-2021 de 02 de diciembre de 2021. Este acontecimiento fue considerado por el juez ejecutor como un hecho ulterior que no podía

ser analizado en el marco de la ejecución de la acción de protección subyacente. En consecuencia, se considera que ha transcurrido un plazo razonable entre la notificación de la sentencia de 07 de septiembre de 2021 y la última solicitud de remisión del expediente a la Corte Constitucional efectuada el 19 de enero de 2022, toda vez que existió una negativa expresa del juez ejecutor de atender favorablemente futuros pedidos de reintegro por dicho motivo.

25. Con base a lo expuesto, se determina el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del examen de fondo de la presente acción de incumplimiento de sentencia.

## 7. Análisis constitucional

26. Previo a la resolución del presente caso, este Organismo estima oportuno destacar que de conformidad a lo prescrito en el artículo 86.3 de la CRE: “Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”. Tal obligación es una competencia de las judicaturas de primer nivel como jueces de ejecución de las sentencias de garantías jurisdiccionales sometidas a su conocimiento y “subsidiariamente” de la Corte Constitucional en los casos de defectuoso cumplimiento o inejecución del fallo.
27. Dentro del presente asunto, se tiene que la sentencia dictada por la Unidad Judicial y ratificada en todas sus partes por la sala de apelación, resolvió lo siguiente:

[...] 1.- Declarar la vulneración de los derechos al accionante, contenidos en los preceptos normativos siguientes: Art. 76.7.1; 82; de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de la señora Alcaldesa del GAD Municipal de Chillanes [sic]; 2.- Se dispone la reparación integral y de manera inmediata de los derechos que se han declarado vulnerados, para ello: 2.1.- Se deja sin efecto Resolución Nro. 51-A-GADMCH-A-2021, de fecha 06 de octubre de 2021 suscrita por la Lcda. María Carmita Naucín Alcaldesa del GAD Municipal del Cantón Chillanes [sic]; y, la Acción de Personal Nro. 00022 de 6 de octubre del 2021 suscrito por la Lcda. María Carmita Naucín Alcaldesa del GAD Municipal del Cantón Chillanes [sic], mediante la cual se cesaba en las funciones por remoción al Accionante [...] 2.2.- Disponer a los Representantes Legales y Judiciales del GADMCH, o quienes hagan sus veces, reintegre inmediatamente como Registrador de la Propiedad con funciones y facultades Mercantiles [sic] del cantón Chillanes, provincia de Bolívar, hasta que sea reemplazado legalmente por el ganador del concurso de mérito y oposición para el mencionado cargo, sin perjuicio que pueda darse por terminado la relación de dependencia por las otras causales legales, observando principalmente el debido proceso; 2.3- Como medida de reparación, ordenar a la entidad accionada, GADM Chillanes, el pago inmediato de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de sus funciones el accionante, teniendo en cuenta los parámetros legales y jurisprudenciales, emitidos por la Corte Constitucional, principalmente los constantes en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, así como el pago de otros beneficios derivados de su

condición de funcionario público, como el pago de las aportaciones al IESS; y, 2.4.- No se dispone el pago del valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, por no haberse producido un despido injustificado, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades [...].

28. Ahora bien, de los alegatos vertidos en el marco de la presente acción de incumplimiento, se evidencia que se ha cuestionado únicamente el supuesto “cumplimiento defectuoso” de la orden de reintegro del legitimado activo al cargo de registrador de la propiedad con facultades mercantiles del cantón Chillanes, hasta que se realice el respectivo concurso público de méritos y oposición para designar al nuevo titular del puesto; lo cual, según la Unidad Judicial corresponden a hechos posteriores que no tienen relación con el objeto principal de la controversia. Por consiguiente, tal como se ha realizado en ocasiones anteriores,<sup>16</sup> esta Corte procederá a formular el siguiente problema jurídico exclusivamente a partir de tales alegaciones: **¿El reintegro y posterior desvinculación del legitimado activo constituye un acto ulterior destinado a incumplir la sentencia de 07 de noviembre de 2021?**
29. Tal como se desprende de la sentencia *in examine* la consecuencia de la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo, trajo consigo la obligación del GAD de reincorporarlo inmediatamente al cargo de registrador de la propiedad y mercantil del cantón Chillanes. Esta medida debía ejecutarse hasta que sea reemplazado por el ganador del concurso de mérito y oposición, sin perjuicio de que pueda ser desvinculado por otras causales legales. Es decir, que la sentencia estableció una obligación consistente en la restitución al cargo del legitimado activo, hasta que se declare un ganador del respectivo concurso público o surgiera alguna otra circunstancia jurídicamente válida que justifique una eventual desvinculación.
30. De este modo, se observa que el legitimado activo acusa el cumplimiento defectuoso de la sentencia de primera instancia, por cuanto de forma posterior a su reincorporación se habría producido una nueva desvinculación, lo que considera sería una actuación ulterior orientada a eludir el cabal cumplimiento de la sentencia constitucional.
31. En relación con este aspecto, es importante destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de que, en ciertos casos, el incumplimiento de una sentencia constitucional se manifieste a través de la emisión de actos ulteriores.<sup>17</sup> Dichos actos ulteriores no solo constituyen una grave violación

<sup>16</sup> Por ejemplo, en la sentencia 7-17-IS/22 de 06 de abril de 2022, se estableció que: “En ese contexto, se evidencia que en el marco de la presente acción se ha demandado exclusivamente el cumplimiento de la última medida, a saber, la entrega de la información solicitada, lo cual, será materia de análisis por parte de esta Corte”.

<sup>17</sup> Ejemplo de ello son las sentencias 054-15-SIS-CC, 12-16-IS/21, 115-22-IS/24 y 116-22-IS/24.

procesal, tal como lo establece el artículo 22.5 de la LOGJCC, sino que también representan un obstáculo indeseable que socava la efectividad de las garantías jurisdiccionales, debido a que tienden a menoscabar o incluso anular el derecho a la reparación integral de las víctimas de vulneraciones de derechos fundamentales.<sup>18</sup>

32. Resulta imperativo enfatizar que la ocurrencia de tales actos ulteriores obedece a una cuestión altamente casuística, lo que implica que para establecer su configuración se deben observar las particularidades de cada proceso, para contrastar si los nuevos hechos -que se presume afectarían el fallo- se refieren a las mismas circunstancias que fueron materia de análisis y deliberación en la sentencia que se alega incumplida.<sup>19</sup>
33. Para el caso en ciernes, se comprueba que el legitimado activo fue efectivamente restituido al cargo de registrador de la propiedad del cantón Chillanes mediante acción de personal 00025 de 08 de noviembre de 2021. En el aludido documento consta que “[...] de acuerdo a la sentencia emitida por el Juzgado Multicompetente con Sede [sic] en el Cantón [sic] Chillanes de fecha 07 de noviembre de 2021, se procede a reintegrar al Ab. Paúl Alexander Rivadeneira Santamaría como Registrador de la Propiedad [...]”.<sup>20</sup> Lo anterior, se corrobora con el aviso de entrada generado a través de la plataforma del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 10 de noviembre de 2021.<sup>21</sup>
34. Luego en el expediente de primera instancia consta aparejada la resolución administrativa 0070-A-GDMCH-2021 de 02 de diciembre de 2021<sup>22</sup>, la misma que en su parte pertinente señala:

1.- Disponer que la Unidad Administrativa de Talento Humano del GADM del cantón Chillanes, de estricto cumplimiento a la disposición **Transitoria PRIMERA DE LA NORMA QUE REGULA EL ENCARGO DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD, REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL Y REGISTRADORES MERCANTILES A NIVEL NACIONAL HASTA LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES EN CADA REGISTRO.**

2.- Disponer que la Unidad Administrativa de Talento Humano del GADM del cantón Chillanes, de estricto cumplimiento a esta Resolución, emita la correspondiente Acción de Personal [sic] de fin de gestión al **Abogado Paul Alexander Rivadeneira Santamaría**, como Registrador de la Propiedad y Mercantil [sic] del cantón Chillanes, en base a la **Resolución Nro. 0014-NG-DINARP-2021, dictada por la Directora Nacional de Registros Públicos de fecha 12 de Noviembre del 2021** [sic]. [Énfasis en texto original].

<sup>18</sup> CCE, sentencia 2-22-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr. 29

<sup>19</sup> *Ibid.*, párr. 29.

<sup>20</sup> Foja 179 del expediente de primera instancia.

<sup>21</sup> *Ibid.*, foja 180.

<sup>22</sup> *Ibid.*, fojas 166 a 169.

35. Acto seguido, emite la acción de personal 00028 de 02 de diciembre de 2021, a través de la cual se dispone la terminación de las funciones prorrogadas del abogado Paul Alexander Rivadeneira Santamaría, en su calidad de registrador de la propiedad del cantón Chillanes.<sup>23</sup> Del mismo modo, se dicta la resolución administrativa 0071-A-GDMCH-2021 de 03 de diciembre de 2021, con la que la alcaldesa del GAD encarga las funciones de registradora de la propiedad a la abogada Marcia Rocío Guaolla Yungan.<sup>24</sup>
36. A la luz de lo expuesto, y sin pasar a valorar la corrección o incorrección del razonamiento judicial, se logra evidenciar que la acción de protección de origen se basó fundamentalmente en la consideración de que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica a causa de la inobservancia de la resolución 001-NG-DINARDAP-2019 de 17 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos. El artículo 5 de la mentada resolución disponía *-inter alia-* que, en el evento de no planificarse o ejecutarse el concurso de méritos y oposición para la designación de los registradores y registradoras de la propiedad con facultades de registro mercantil, se deberá prorrogar en sus funciones a quienes se encuentren en el ejercicio del cargo hasta la designación de su titular.
37. En ese orden de ideas, se determina que el legitimado activo fue efectivamente reintegrado de manera inmediata a su cargo de registrador de la propiedad, desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 02 de diciembre del mismo año, fecha en la que se produjo la segunda desvinculación con el GAD. Al respecto, esta Corte nota que la posterior desvinculación del legitimado activo se habría producido en función de una reforma normativa contenida en la resolución 0014-NG-DINARP-2021 de 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos modificó la figura de las funciones prorrogadas de los registradores y registradoras de la propiedad<sup>25</sup> [contemplada en el artículo 5 de la resolución 001-NG-DINARDAP-2019] remplazándola por la del “encargo”.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibid.*, foja 170.

<sup>24</sup> *Ibid.*, fojas 171 a 173.

<sup>25</sup> En la disposición derogatoria primera consta:

[...] Deróguese en el segundo párrafo del artículo 5 de la Resolución Nro. 001-NGDINARDAP-2019 lo siguiente: “(...) En el caso de que la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado no planifique o ejecute el concurso de méritos y oposición, conforme las disposiciones del presente instructivo, bajo su entera responsabilidad, deberá prorrogar las funciones del Registrador de la Propiedad o de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil a cargo del Registro, hasta la designación del nuevo titular”.

<sup>26</sup> El artículo 3 de la citada resolución preceptúa que:

[...] Cuando por causas de fuerza mayor o casos fortuitos no se pueda llevar a cabo el concurso de méritos y oposición, las máximas autoridades, es decir el Alcalde y el Director Nacional de Registros Públicos, según corresponda por ley, será quien proceda a designar a la persona encargada de los Registros de la Propiedad, Registros de la Propiedad con función de Registro Mercantil y Registradores Mercantiles. El

38. En relación con lo mencionado *ut supra*, es preciso señalar que dicho cambio normativo fue un aspecto que se controvirtió ante los jueces de apelación quienes, en la sentencia de 30 de noviembre de 2021, dilucidaron que:

[...] la parte demandada ha presentado en esta instancia un escrito al cual adjunta la Resolución No. 0014-NG-DINARP-2021, dictada por la Abogada Angie Karina Jijón Mancheno, Directora Nacional de Registros Públicos, en la que Resuelve expedir la norma que regula el encargo de los Registradores de la Propiedad, Registradores de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil y Registradores Mercantiles a nivel Nacional [sic] hasta la designación de los titulares en cada Registro, es menester señalar que la resolución en referencia ha sido dictada a los 12 días del mes de noviembre de 2021, por lo que respecto de este aspecto debemos precisar que conforme a los efectos de la ley y en general de toda norma legal, en el caso precedente una resolución, debemos observar lo que establece el artículo 7 del Código Civil al tratar respecto de los efectos de la ley, al efecto prescribe “Art. 7. La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...”, de manera que tal resolución al haber sido dictada posterior a la resolución de la presente causa no genera ningún efecto jurídico contrario a la decisión dictada por el Juez a-quo, tampoco en relación con el análisis efectuado por este tribunal en relación con los antecedentes fácticos y derechos Constitucionales analizados.

39. De este modo, se concluye que los actos con los cuales se fundamentó la nueva desvinculación del legitimado activo, son hechos posteriores que versaron sobre cuestiones que ciertamente fueron examinadas en la fase de apelación de la acción de protección. En la sentencia de la Corte Provincial se determinó que la resolución de la Dirección Nacional de Registros de Datos Públicos de 12 de noviembre de 2021, no tenía efectos retroactivos ni resultaba aplicable al caso en concreto, por lo que se infiere que la segunda desvinculación del legitimado activo -con base en dicha resolución- constituyó una actuación ulterior destinada a evitar de forma deliberada y arbitraria la efectiva ejecución de la sentencia por parte de la entidad obligada. En este punto se aclara que aquello debió ser oportunamente identificado y corregido por el juez ejecutor, por lo que se le llama la atención al juez Santiago Israel Guerrero Saltos.
40. Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 165 de la LOGJCC,<sup>27</sup> esta Corte estima adecuado disponer una medida de reparación proporcional a los daños ocasionados por los actos ulteriores analizados en la presente sentencia. En tal virtud, siendo que el GAD ha informado (párr. 11 *supra*) sobre la actual disposición de reintegro del legitimado activo efectuada el 05 de mayo de 2022, se ordena la

---

encargo procederá cuando el titular del Registro haya cumplido su periodo y aun no haya sido legalmente reemplazado.

<sup>27</sup> Art. 165.- Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias. - En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y **lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante** [énfasis agregado].

liquidación de los haberes dejados de percibir por el legitimado activo durante el tiempo que medió entre la segunda desvinculación y su posterior reintegro.

41. Es importante aclarar que la indemnización dispuesta por esta Corte es distinta a la ordenada por la Unidad Judicial en la sentencia de 07 de noviembre de 2011, la cual, según se desprende de la providencia de 24 de enero de 2024, que consta en el expediente electrónico de consulta de causas de la Función Judicial [EXPEL], fue cumplida integralmente por parte la entidad obligada de acuerdo al informe de seguimiento remitido por el delegado provincial de Bolívar de la Defensoría del Pueblo, hecho que no ha sido controvertido por accionante en la causa de origen ni en la presente garantía jurisdiccional.<sup>28</sup>

## 8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento **198-22-IS**.
2. Declarar el cumplimiento defectuoso de la medida de reintegro del legitimado activo al cargo de registrador de la propiedad, dispuesta en la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2021 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes.
3. Como medida de reparación integral, se dispone la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, a fin de llevar a cabo el cálculo dispuesto en el párrafo 39 *supra*.
4. Llamar la atención a Santiago Israel Guerrero Saltos, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, por no corregir

---

<sup>28</sup> Dentro del proceso de cuantificación de la medida de reparación económica 18803-2022-00243, obra el mandamiento de ejecución dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, en el que se resuelve:

[...] que el monto determinado en favor de la accionante es: TOTAL REMUNERACIONES: \$ 9.728,00; FONDOS DE RESERVA: \$ 810,34; TOTAL SUELDO XIII: \$ 810,67; TOTAL SUELDO XIV: \$ 244,17. VACACIONES: \$ 536,00. Los aportes individuales y patronales al I.E.S.S., la entidad demandada proceda conforme lo dispone la ley y realizara los pagos directamente al IESS. El monto total determinado por el Tribunal será cancelado por la entidad demandada en el término máximo de 30 días, contados desde la ejecutoria de este auto resolutivo, bajo prevenciones legales. Previamente a pagar la cantidad señalada la entidad demandada procederá a pagar los rubros que corresponden a los aportes individuales y patronales al I.E.S.S [sic], los cuales se depositaran directamente en el I.E.S.S; y el rubro de los fondos de reserva de ser el caso también [...].

las violaciones procesales originadas con la emisión de actos posteriores destinados a defraudar el efectivo cumplimiento de la sentencia.

5. Disponer la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

19822IS-6acbb



**Caso Nro. 198-22-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles un de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

**Auto de aclaración y ampliación 198-22-IS/24**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024.

**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 21 de noviembre de 2024, dentro de la causa **198-22-IS**, emite el siguiente auto: Agréguese al expediente constitucional los escritos de 26 y 29 de abril, y 07 de mayo de 2024.

### 1. Antecedentes

1. Mediante auto de 10 de abril de 2024, la jueza constitucional Carmen Corral Ponce avocó conocimiento de la causa signada con el número 198-22-IS.
2. El 25 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 198-22-IS/24.<sup>1</sup> Dicho fallo fue debidamente notificado a las partes procesales el 02 y 06 de mayo de 2024.
3. El 07 de mayo de 2024, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes (“**GAD de Chillanes**” o “**entidad recurrente**”) interpuso los recursos horizontales de ampliación y aclaración de la sentencia referida *ut supra*.

### 2. Oportunidad

4. Los artículos 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reconocen el derecho de las partes procesales para solicitar aclaración y ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional. El ejercicio de esta facultad procesal debe realizarse en el término de tres días contados a partir de la notificación del fallo.
5. Dentro del presente asunto, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada el 02 y 06 de mayo de 2024, mientras que los pedidos de ampliación y aclaración fueron presentados el 07 de mayo del mismo año.<sup>2</sup> En consecuencia, se constata que dichas peticiones fueron interpuestas dentro del término previsto para el efecto, por lo que devienen en oportunas.

---

<sup>1</sup> En el párrafo 39 de la sentencia consta que: “los actos con los cuales se fundamentó la nueva desvinculación del legitimado activo, son hechos posteriores que versaron sobre cuestiones que ciertamente fueron examinadas en la fase de apelación de la acción de protección [...] por lo que se infiere que la segunda desvinculación del legitimado activo [...] constituyó una actuación ulterior destinada a evitar [...] la efectiva ejecución de la sentencia por parte de la entidad obligada”.

<sup>2</sup> Para el cómputo del término se tomó en consideración el feriado nacional correspondiente al 01 de mayo.

### 3. Fundamentos de la solicitud

6. En su escrito ingresado el 07 de mayo de 2024, el GAD de Chillanes, luego de transcribir los antecedentes procesales de la causa en cuestión, expresa lo siguiente:

A través de la sentencia de fecha 25 de abril de 2024, en el numeral 8 de la Decisión, la Corte Constitucional del Ecuador, manifiesta: "...1. Aceptar la acción de incumplimiento 198-22-IS. 2. Declarar el cumplimiento defectuoso de la medida de reintegro del legitimado activo al cargo de registrador de la propiedad, dispuesta en la sentencia dictada el 07 de septiembre de 2021 por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes. 3. Como medida de reparación integral, se dispone la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, a fin de llevar a cabo el cálculo dispuesto en el párrafo 39 supra...".

Del numeral 40 de la sentencia emitida por su Autoridad, se desprende: "Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 165 de la LOGJCC,<sup>27</sup> [sic] esta Corte estima adecuado disponer una medida de reparación proporcional a los daños ocasionados por los actos ulteriores analizados en la presente sentencia. En tal virtud, siendo que el GAD ha informado (párr. 11 supra) sobre la actual disposición de reintegro del legitimado activo efectuada el 05 de mayo de 2022, se ordena la liquidación de los haberes dejados de percibir por el legitimado activo durante el tiempo que medió entre la segunda desvinculación y su posterior reintegro.". El pago de la liquidación efectuada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario el 16 de enero de 2023, realizada en base a lo dispuesto en la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2021 emitida dentro de la garantía jurisdiccional (acción de protección) fue cancelada en su totalidad por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes de acuerdo a lo que consta en el informe pericial y mandato de ejecución del proceso por reparación económica que se sustancio [sic] en el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Ambato que indica que se realizó con cortes: (24 de mayo 2020 al 30 septiembre 2020) / (19 de octubre 2021 al 31 de mayo 2022), hecho que fue informado de manera oportuna a la Defensoría del Pueblo y a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Chillanes por parte de este último, hecho que es parte de esta fundamentación.

7. En función de lo manifestado, el GAD de Chillanes solicita:

ACLARAR y AMPLIAR la sentencia de 25 de abril de 2024 emitida dentro del caso 198-22-IS, toda vez que, de acuerdo al expediente judicial de acción de protección No. 02335-2021-00207, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, ha dado fiel cumplimiento al total contenido de la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2021 emitida dentro de la garantía jurisdiccional (acción de protección) y al mandato de ejecución emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el Cantón Ambato dentro del proceso por reparación económica No. 18803-2022-00243.

### 4. Análisis de los recursos horizontales

8. El artículo 440 de la Constitución de la República establece que: "Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables". En tanto que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

9. En ese contexto, conviene precisar que la ampliación tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento cuando en el fallo no se hubiere resuelto sobre uno o varios puntos controvertidos; en tanto, que la aclaración procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución. De tal forma, que los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, los cuales no tienen como finalidad alterar el contenido sustancial e inmutable de la decisión de fondo.
10. Desde este punto de vista, cabe puntualizar que dichos recursos persiguen fines distintos y no pueden ser considerados equivalentes, ya que cada medio impugnatorio está diseñado para corregir un tipo de yerro en específico, lo cual impide que estos puedan ser invocados de manera concurrente respecto de un mismo punto o pasaje del fallo. Esto se debe a que no es jurídicamente posible aclarar cuestiones que no han sido resueltas, así como tampoco es procedente ampliar lo que aparentemente puede ser una confusión o contradicción en el acto recurrido.
11. Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad recurrente confunde y formula de manera indeterminada ambos recursos; es decir, sin identificar claramente cuál es el aspecto o pretensión objeto de la *litis* que se ha dejado de resolver en la sentencia, o qué parte del fallo resulta ambiguo o presenta conceptos de difícil comprensión. Esta evidente falta de fundamentación impide que se pueda evaluar y atender de manera adecuada los pedidos planteados y, por el contrario, dan cuenta de la abierta inconformidad del GAD de Chillanes con lo resuelto por la Corte Constitucional.
12. Lo anterior puede corroborarse fácilmente a partir de la pretensión concreta de la entidad recurrente, pues solicita que se amplíe y aclare el fallo alegando, en lo principal, que la sentencia constitucional del proceso de origen se encontraba íntegramente cumplida al momento en que este Organismo profirió su sentencia.
13. Para el efecto, se requiere que dicha situación sea contrastada con base en el contenido del escrito e informe judicial de 26 y 29 de abril de 2024, respectivamente, los cuales se refieren al supuesto cumplimiento de la sentencia.<sup>3</sup> Tal cuestionamiento a la decisión de fondo, junto a la ausencia de fundamentación específica de cada recurso

---

<sup>3</sup> Vale puntualizar que dichos alegatos escritos fueron presentados de forma posterior a la emisión de la sentencia recurrida.

interpuesto, provoca su manifiesta improcedencia, por lo que no existe nada que ampliar o aclarar, dado que la sentencia recurrida explica de manera clara y suficiente que la razón del incumplimiento se debe a la existencia de un acto ulterior.

14. Por otro lado, se recuerda al GAD de Chillanes que en el decisorio tercero de la sentencia 198-22-IS/24, se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, a fin de llevar a cabo el cálculo de la indemnización correspondiente por los actos ulteriores que afectaron el efectivo cumplimiento de la sentencia de acción de protección originaria, por lo que cualquier justificativo del pago de aquella medida de reparación económica deberá realizarse ante el respectivo juez ejecutor de la causa de origen.

## 5. Decisión

15. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de ampliación y aclaración interpuestos por el GAD de Chillanes.
2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 21 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni

**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.